

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación. Provea.

La secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A. –NIT.890.903.938-8**, contra **GERARDO DE LA OSSA CAUSIL –CC.15.051.206. RAD. 2018– 00011-00.**

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, así:

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, abogada, con domicilio profesional en la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la T.P. 70.565 del C.S. de la J. actuando en mi condición de apoderada especial de la **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a Usted:

-Que la parte demandada **REALIZÓ EL PAGO DE LA MORA** de la obligación del crédito hipotecario de vivienda, instrumentada en el pagaré No. 5212 320008866.

Así las cosas, solicito respetuosamente:

-**DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO DE LA MORA** de la obligación del crédito hipotecario de vivienda, instrumentada en el pagaré No. 5212 320008866.

Sírvase señor(a) Juez ordenar:

- **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada y registrada sobre el inmueble con folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 140-85842.**

-El desglose con destino a **BANCOLOMBIA S.A.** de las garantías originales presentadas (**PAGARÉ No. 5212 320008866** y la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública número 3,527 del 14 de noviembre de 2014, de la Notaría Tercera de Montería) con la expresa constancia de que la obligación continúa vigente.

Las obligaciones instrumentadas en los pagarés número 6810087646, 377815441325111, pagaré sin número de fecha abril 30 de 2014 por valor de \$580.009,00 y el pagaré número 68142225410 fueron pagadas en su totalidad por el demandado; por lo tanto no hay lugar a desglose de dichas garantías a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

LEY 1394 DE 2010

Para efectos de establecer la cuantía del **arancel judicial establecido en la Ley 1394 de 2010 (ART. 3)** manifiesto a usted que la suma de dinero **efectivamente recaudada** por el **BANCOLOMBIA S.A.** y la cual se tuvo como pago de la mora y pago total para las obligaciones relacionadas fue la suma de **\$ 721.380.606,00.**

Como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado, **ordenando el desglose a favor de la parte demandada**, en virtud de haberse cancelado la totalidad de la obligación.

De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3°, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando hay varios casos, entre ellos, cuando se cumple con las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo (literal c), teniendo en cuenta además; el **artículo 7°** que establece la Tarifa así:

“La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable”.

Por último, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como lo es el embargo y secuestro que recaía sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-85842 de propiedad de **GERARDO DE LA OSSA CAUSIL – CC.15.051.206**, **solamente en caso que no exista remanente, y en caso que exista remanente, por secretaría póngase a disposición del Juzgado solicitante.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; las medidas a levantar son: el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 140-85842, de propiedad del ejecutado GERARDO DE LA OSSA CAUSIL, identificado con C.C N° 15.051.206. Así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros y CDT'S , que posea el demandado GERARDO DE LA OSSA CAUSIL, identificado con C.C N° 15.051.206, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO BCSC COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO POPULAR S.A. de la ciudad de Montería. **solamente en caso que no exista remanente, y en caso que exista remanente, por secretaría póngase a disposición del Juzgado solicitante.**

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma de **(\$7.213.806,06)**, suma que debe ser consignada a favor de DTN – Consejo Superior de la Judicatura – dirección ejecutiva – arancel judicial (ley1394 de 2010), dentro de los cinco días siguientes a la fecha de este auto.

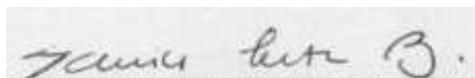
CUARTO: NO se condenará en costas.

QUINTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del demandado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

SEXTO: EN LA oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a5c6a4c204dbc9d37b9516c316467a35704b6e9f812cee3954e8be2bf302b3

Documento generado en 26/10/2021 02:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>